



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00024-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 23 de enero de 2025

VISTOS: El Informe PAD N° 00008-2025-SUNARP/ZRXIII/UA/ST; el Expediente N° 021 - 2023/ZRXIII-ST. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe PAD de Precalificación del Vista Secretaría Técnica de los PAD recomienda a esta Jefatura Zonal, se declare la prescripción para iniciar procedimiento disciplinario, respecto a presuntos hechos irregulares en la inscripción de un traslado de dominio registrado en el Asiento C00001 de la Partida N°11056491, inscrito en esta Zona Registral XIII el 14 de julio 2016, incumpliendo la normativa interna;

Que el artículo 97 del reglamento de la Ley 30057, aprobado con DS N°040-2014-PCM establece en el numeral "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley; a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (...);

I. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHAS FALTAS:

Que, conforme a los documentos recepcionados, se atribuye a servidores de la entidad, supuestos actos irregulares en la inscripción de un traslado de dominio registrado en el Asiento C00001 de la Partida N°11056491, inscrito en esta Zona Registral XIII el 14 de julio 2016, incumpliendo la normativa interna:

Se recabaron los siguientes medios probatorios:

- Copia del Memorándum N° 00103-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 15 de setiembre 2023 (folio 01), a través del cual el Jefe Zonal de la Zona Registral N°XIII, remite a la Secretaria Técnica de la ZR XIII, los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la Carta N°00014-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 14 de setiembre 2023 (folio 2), a través de la cual el Jefe de la Zona Registral XIII, brinda respuesta al Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES, respecto a su denuncia 62xcr272 (Registro N°250), adjuntando copia del Informe N°00397-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 13 de setiembre 2023 (folio 3 y 4).
- Por lo que, la Secretaria Técnica remitió el Oficio N°00180-2023-SUNARP/ZRXIII/UA/ST de fecha 20 de setiembre 2023 (folio 5), a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, solicitándole remita copia de la denuncia y anexos presentados por el Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES.
- Recepcionando, copia del Memorándum N°00210-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 21 de setiembre 2023, remitiendo adjunto, copia de los siguientes documentos:
 - ✓ Copia de la denuncia: 62xcr272 del 01 de setiembre 2023 (folio 8).
 - ✓ Copia de solicitud presentada por LEONARDO MAMANI MACHACA ante la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 7 de agosto 2023 (folio 9), solicitando Nulidad por ineficacia de Título N°01323-2015-MPT/RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE 136394.
 - ✓ Copia de Asiento N°C00002 de la Partida N°11056491 de fecha 20 de agosto 2018 (folio 10), sobre traslado de dominio de bien inmueble por parte de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY MARILU PINTO VILLAR en favor de HUGO JUAN VARGAS CANCINO y NATHALIE MARIA BLANCO GALVEZ.
 - ✓ Copia de Asiento G00001 de la Partida N°11056491 de fecha 11 de enero 2011 (folio 11), sobre inscripción de Título de Dominio, en favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, respecto al predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros.
 - ✓ Copia de Asiento C00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016 (folio 12), sobre inscripción de Título de Dominio, por parte de la Municipalidad Provincial de Tacna, en favor de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY MARILU PINTO VILLAR, respecto al predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros.
 - ✓ Copia de Asiento D00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016 (folio 12), respecto a causales de reversión, del terreno antes descrito.
 - ✓ Copia de FUT de fecha 19 de junio 2023 (folio 14), presentado por ELVIS OMAR MAMANI FLORES, ante la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando copia del expediente completo administrativo de Título de PROMUVI Sr. de los Milagros Mz. 189 -15.
 - ✓ Copia de Acta de Adjudicación N°01504 – 2014 - MPT de fecha 23 de abril 2015 (folio15).
 - ✓ Copia de Título de Propiedad N° 01323 - 2015 - MPT de fecha 24 de abril 2015 (folio16).
 - ✓ Copia de Acta de Adjudicación N°01504 – 2010 - MPT de fecha 16 de noviembre 2010 (folio17).
 - ✓ Copia de FUT de fecha 01 de junio 2018 (folio 18), presentado por FAUSTO MAMANI MACHACA, ante la Municipalidad Provincial de Tacna.
 - ✓ Copia de Solicitud de fecha 7 de agosto 2017 (folio 19), presentada por LEONARDO MAMANI MACHACA ante la Municipalidad Provincial de Tacna.
 - ✓ Copia de Constancia de Inspección Ocular del 13 de mayo 2017 (folio 20).
 - ✓ Copia de Constancia de Inspección Ocular del 10 de marzo 2017 (folio 21).
 - ✓ Copia de Inspección Ocular de Oficio N°001829-2017 de fecha 23 de noviembre 2017 (folio 22 y 23).
 - ✓ Copia de Acta de Constatación realizado por el Juzgado de Paz de Leoncio Prado de fecha 11 de enero 2012 (folio 24 y 25).
 - ✓ Copia del Oficio N° 00060-2023-SUNARP/GG/UFII de fecha 5 de setiembre 2023 (folio 26), remitido por el Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional al Jefe Zonal de la Zona Registral XIII, trasladando Denuncia 62xcr272 (Registro N°250).
 - ✓ Copia del Informe N°00397-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 13 de setiembre 2023 (folio 27 y 28).

- Por otro lado, La Secretaria Técnica, con CARTA N°00033-2023-SUNARP/ZRXIII/UA/ST de fecha 26 de setiembre 2023 (folio 30), notificó el estado de su denuncia al Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

2.1. De la observancia del debido procedimiento administrativo:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”;

- Medidas cautelares. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...)el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”;

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (subrayado nuestro);

2.2. Respecto a la debida motivación, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “*La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación*”¹;

En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”².

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho³.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”⁴.

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

- 2.3. Por otro lado, el régimen disciplinario está comprendido por un conjunto de normas y procedimientos administrativos que buscan prevenir la comisión de faltas y tutelar los derechos de los servidores civiles. Además, este cuenta con principios de potestad disciplinaria, entre los que figuran la inmediatez y la razonabilidad. Asimismo, se requiere proporcionalidad de la sanción con la falta cometida y la oportunidad de aplicación;
- 2.4. Es pertinente precisar, que una falta es una acción u omisión, voluntaria o no, que contraviene las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores; y la comisión de la misma da lugar a la aplicación de una sanción respectiva. Por tanto, una sanción corresponde a la determinación de una responsabilidad administrativa del servidor civil por una conducta -acción u omisión- irregular o ilegal, en desmedro del servicio civil, la entidad o un administrativo;
- 2.5. Ahora bien, respecto a las características de la potestad sancionadora estatal, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Disciplinario, se destaca la aplicación de los principios propios de la potestad sancionadora, el desdoblamiento de las fases de investigación y de sanción, la vigencia de las normas del debido proceso administrativo en las distintas etapas del proceso disciplinario, la aplicación de las mismas normas que limitan o restringen la potestad sancionadora, además existe una vía procesal y un órgano especializado para la resolución de las controversias en materia disciplinaria;
- 2.6. Siendo ello así, es importante puntualizar que según lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“**Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

⁴ **RUBIO CORREA**, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220

Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

- 2.7 Con Memorandum N° 00103-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 15 de setiembre 2023 (folio 01), el Jefe Zonal de la Zona Registral NXIII, remite a la Secretaria Técnica de la ZR XIII, (folio 01), copia de la Carta N°00014-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 14 de setiembre 2023 (folio 2), a través de la cual el Jefe de la Zona Registral XIII, brinda respuesta al Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES, respecto a su denuncia 62xcr272 (Registro N°250), adjuntando copia del Informe N°00397-2023-SUNARP/ZRXIII/UJ de fecha 13 de setiembre 2023 (folio 3 y 4);
- 2.8 Por lo que, la Secretaria Técnica remitió el Oficio N°00180-2023-SUNARP/ZRXIII/UA/ST de fecha 20 de setiembre 2023 (folio 5), a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, solicitándole remita copia de la denuncia y anexos presentados por el Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES, recepcionándose varios documentos, entre ellos, copia de la denuncia: 62xcr272 del 01 de setiembre 2023 (folio 8), la misma que expresamente señala:

Denunciante: Elvis omar mamani flores
DNI: 42593940
Teléfono: 998965125
Correo electrónico: omarmamani1fores84@gmail.com

Hoja de Denuncia

Entidad: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Departamento: Tacna

Fecha del acto de corrupción: Jueves, 22 de junio del 2023

Fecha de registro: Viernes, 01 de septiembre del 2023

Motivo de denuncia:

Favorecimiento indebido

Detalle:

Abuso de autoridad y derecho contra ciudadano vulnerable...adulto mayor... VIOLANDO su posesión y tramites de titulación en la municipalidad provincial de tacna del sr Leonardo mamani machaca.. dni 00442973.. solicito se anule ese titulo y acta de adjudicación falso ... la sunarp no puede avalar ese documento irregular.... porfavor solicito ala sunarp pronunciarse al respecto y supervisar mejor a sus colaboradores ... no pueden calificar documentos falsos y mal elaborados.... gracias este es mi número de cel. Whatsapp 998965125 confirmar porfavor ... porque debido a este este acto de corrupccion , el sr Leonardo puede ser violentado y desalojado ... el bien es malloria pero es silencioso...

Archivos adjuntos:

- 2.9 Asimismo, del contenido del escrito presentado por LEONARDO MAMANI MACHACA a la Municipalidad provincial de Tacna, de fecha 7 de agosto 2023 (folio 9), se lee, que solicita la nulidad del Título de Propiedad N°01323 – 2015-MPT, por ineficacia, falta de idoneidad en un acto jurídico existente y válidamente formado, al mismo tiempo solicita la reconstrucción del Expediente N°136394;
- 2.10 Por otro lado, existe copia del Asiento C00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016 (folio 7), que contiene el traslado de dominio realizado por la Municipalidad Provincial de Tacna, en favor de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY MARILU PINTO VILLAR, sobre el predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros (Ampliación) de la ciudad de Tacna, el cual es materia de cuestionamiento por parte del denunciante;
- 2.11 Por lo que, del análisis de la denuncia que antecede y de los documentos anexos a la misma, se puede colegir que, el denunciante Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES, en un claro apoyo al presunto agraviado LEONARDO MAMANI MACHACA, solicita ante la Municipalidad Provincial de Tacna, la nulidad del Título de Propiedad N° 01323 - 2015 - MPT de fecha 24 de abril 2015 (folio16), otorgado por dicho Municipio, en favor de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY MARILU PINTO VILLAR, así como de su Asiento C00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016, sobre el predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros (Ampliación) de la ciudad de Tacna, y la reconstrucción del Expediente N°136394, tramitado en el citado Municipio, en razón de que este habría estado habitando en el referido inmueble desde los años 2012 y 2013;
- 2.12 Que, respecto a la nulidad del Título de Propiedad N° 01323 - 2015 - MPT de fecha 24 de abril 2015 (folio16), y a la reconstrucción del Expediente N°136394, emitido y tramitado en la Municipalidad Provincial

de Tacna, nos inhibimos de mayor análisis y comentario, toda vez que dichas acciones tienen que ser planteadas ante dicha entidad, por un tema de competencia, teniendo en cuenta que los documentos cuestionados fueron emitidos por esa comuna;

- 2.13 Y, en lo que se refiere a la nulidad del Asiento C00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016, que contiene el traslado de dominio realizado por la Municipalidad Provincial de Tacna, en favor de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY MARILU PINTO VILLAR, sobre el predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros (Ampliación) de la ciudad de Tacna, debemos indicar que, conforme se señaló anteriormente, dicho Asiento Registral, (C00001) fue registrado el 14 de julio 2016, y la entidad tenía la obligación legal de iniciar las acciones administrativas disciplinarias hasta el 14 de julio 2019, por lo que, al no haber actuado, su facultad disciplinaria habría prescrito. Cabe precisar, sin embargo, que los hechos llegaron a conocimiento de la entidad el 5 de setiembre 2023 a través del Oficio N°00060 – 2023-SUNARP/GG/UFII (folio 26) cuando su facultad disciplinaria ya habría prescrito en demasía;
- 2.14 Sobre el particular, resulta importante traer a colación el Acuerdo Plenario recaído en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre 2016, específicamente los precedentes administrativos expuestos en los siguientes fundamentos:

“21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”.

(...)

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

- 2.15 Por consiguiente, por los fundamentos antes expuestos, y contenido en el Informe PAD antes citado, se debe disponer de oficio la prescripción de la facultad de la autoridad para poder determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento disciplinario;

Sirven de sustento los siguientes medios probatorios:

- Copia del Memorándum N° 00103-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 15 de setiembre 2023 (folio 01).
- Copia de la Carta N°00014-2023-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 14 de setiembre 2023 (folio 2), a través de la cual el Jefe de la Zona Registral XIII, brinda respuesta al Sr. ELVIS OMAR MAMANI FLORES, respecto a su denuncia 62xcr272 (Registro N°250), adjuntando copia del Informe N°00397-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 13 de setiembre 2023 (folio 3 y 4).
- Copia del Oficio N°00180-2023-SUNARP/ZRXIII/UA/ST de fecha 20 de setiembre 2023 (folio 5).
- Copia del Memorándum N°00210-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 21 de setiembre 2023 (folio 6).
- Copia de la denuncia: 62xcr272 del 01 de setiembre 2023 (folio 8).
- Copia de solicitud presentada por LEONARDO MAMANI MACHACA ante la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 7 de agosto 2023 (folio 9), solicitando Nulidad por ineficacia de Título N°01323-2015-MPT/RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE 136394.
- Copia de Asiento N°C00002 de la Partida N°11056491 de fecha 20 de agosto 2018 (folio 10), sobre traslado de dominio de bien inmueble por parte de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY

MARILU PINTO VILLAR en favor de HUGO JUAN VARGAS CANCINO y NATHALIE MARIA BLANCO GALVEZ.

- Copia de Asiento G00001 de la Partida N°11056491 de fecha 11 de enero 2011 (folio 11), sobre inscripción de Título de Dominio, en favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, respecto al predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros.
- Copia de Asiento C00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016 (folio 12), sobre inscripción de Título de Dominio, por parte de la Municipalidad Provincial de Tacna, en favor de LUIS FIDEL TARQUI MAMANI y YENNY MARILU PINTO VILLAR, respecto al predio urbano denominado Lote N°15, Mz. 189, ubicado en SECTOR 5 del PROMUVI Señor de los Milagros.
- Copia del Asiento D00001 de la Partida N°11056491 de fecha 14 de julio 2016 (folio 12), respecto a causales de reversión, del terreno antes descrito.
- Copia de FUT de fecha 19 de junio 2023 (folio 14), presentado por ELVIS OMAR MAMANI FLORES, ante la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando copia del expediente completo administrativo de Título de PROMUVI Sr. de los Milagros Mz. 189 -15.
- Copia de Acta de Adjudicación N°01504 – 2014 - MPT de fecha 23 de abril 2015 (folio15).
- Copia de Título de Propiedad N° 01323 - 2015 - MPT de fecha 24 de abril 2015 (folio16).
- Copia de Acta de Adjudicación N°01504 – 2010 - MPT de fecha 16 de noviembre 2010 (folio17).
- Copia de FUT de fecha 01 de junio 2018 (folio 18), presentado por FAUSTO MAMANI MACHACA, ante la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Copia de Solicitud de fecha 7 de agosto 2017 (folio 19), presentada por LEONARDO MAMANI MACHACA ante la Municipalidad Provincial de Tacna.
- Copia de Constancia de Inspección Ocular del 13 de mayo 2017 (folio 20).
- Copia de Constancia de Inspección Ocular del 10 de marzo 2017 (folio 21).
- Copia de Inspección Ocular de Oficio N°001829-2017 de fecha 23 de noviembre 2017 (folio 22 y 23).
- Copia de Acta de Constatación realizado por el Juzgado de Paz de Leoncio Prado de fecha 11 de enero 2012 (folio 24 y 25).
- Copia del Oficio N° 00060-2023-SUNARP/GG/UFII de fecha 5 de setiembre 2023 (folio 26), remitido por el Coordinador de la Unidad Funcional de Integridad Institucional al Jefe Zonal de la Zona Registral XIII, trasladando Denuncia 62xcr272 (Registro N°250).
- Copia del Informe N°00397-2023-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 13 de setiembre 2023 (folio 27 y 28).

2.16 Que, el artículo 97.3 del reglamento de la Ley SERVIR – Ley 30057, aprobado mediante DS.N°040- 2014-PCM, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio y/o pedido de parte; asimismo, dado el contexto de los hechos, no cabría establecer responsabilidad por hechos que prescribieron cuando estuvieron ocultos al tráfico jurídico para la entidad;

Por lo que, conforme a la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria de la entidad, respecto a presuntos hechos irregulares cometidos por servidores en la inscripción de un traslado de dominio registrado en el Asiento C00001 de la Partida N°11056491, inscrito en esta Zona Registral XIII el 14 de julio 2016; todo en el Expediente N°021 -2023/ZRXIII-ST, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER en conocimiento la presente resolución a la Gerencia General, de conformidad a lo señalado en el numeral 100.3 del artículo 100 del RISC de la SUNARP.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR a Secretaria Técnica de los PADs de la Zona Registral XIII, para que continúe con su administración y custodia.

Firmado digitalmente

DAYANIN MADELEY CURI EGUILUZ
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XIII

DMCE/JEF
C.c. ARCHIVO